PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Decimocuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la Ciudad de México

Conflicto Individual De Seguridad Social
526/2025
**** ******* *****
Vs
********* ******** *** ****** ******

S E N T E N C I A

En la Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos, para resolver los autos del conflicto individual de seguridad social **526/2025,** promovido por **** ******* *****, por conducto de su apoderada legal, en contra del ********* ******** *** ****** ****** y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Demanda**.– Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, el tres de septiembre de dos mil veinticinco, turnado a la oficialía de partes de este Tribunal el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, **** ******* *****, nombró como apoderada legal a ****** ******* ****, entre otros, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el usuario de buzón electrónico " **********", y entabló formal demanda en contra del ********* ******** *** ****** ******, del cual solicitó en esencia el reconocimiento de una pensión de vejez en lugar de la de la de cesantía y su nivelación al salario mínimo.

Fundó su demanda en los hechos narrados en el escrito de cuenta, ofreció como pruebas las que consideró aplicables y anexó las documentales con las que contaba y a su derecho convino, las cuales se atenderán en el considerando correspondiente en esta sentencia.

SEGUNDO. - Admisión. En proveído de doce de septiembre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la demandada.

TERCERO. - Contestación. Mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil veintiséis se tuvo a la demandada ********* ******** *** ****** ****** * contestando la demanda, ofreciendo como pruebas las que consideró aplicables y anexó las documentales con las que contaban y a su derecho convino, las cuales se atenderán en el considerando correspondiente en esta sentencia.

Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el buzón electrónico con usuario ********** respecto a las prestaciones que se le reclaman, señaló que la actora carece de acción y derecho para reclamarlas y que no se ajusta al artículo 138

ITZEL DIAZ MAZA
706a6620636a66330000000000000000017e2b
13/05/29 13:15:04

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la ley del seguro social derogada, amén de que el actor goza de una pensión de cesantía en edad avanzada, además de que ambas pensiones son excluyentes entre sí, aunado a que la pensión con la que cuenta se encuentra correctamente cuantificada, ya que la primera solicitud del actor fue en el 2007 y fue hasta el año 2012 que se reflejaron en el sistema el total de las semanas cotizadas por el actor.

Respecto a los hechos la mayoría los negó por no corresponder a su representado y los que admitió quedaron establecidos en los hechos no controvertidos. Opuso las excepciones de falta de acción y derecho, de pago, plus petitio, la de prestación satisfecha y retención de impuestos.

CUARTO. – Réplica y contrarréplica. Con el escrito de contestación a la demanda, se dio vista a la parte actora para que formulara su réplica; en auto de nueve de marzo de dos mil veintiséis se tuvo a la parte actora formulando réplica respecto de la contestación a la demanda, por objetadas las pruebas de su contraria, asimismo, se le dio vista a la demandada para que formularan contrarréplica.

En acuerdo de seis de abril de dos mil veintiséis, se tuvo a la demandada ********* ******** *** ****** ******, formulando contrarréplica.

ITZEL DIAZ MAZA
706a6263656e6633000000000000000017e2b
13:05:29 13:15:04

QUINTO. – Recurso de reconsideración. Mediante proveído de seis de abril de dos mil veintiséis, se hizo constar que las actuaciones señaladas en el artículo 893 de la Ley Federal del trabajo habían sido agotadas, estimándose innecesario el señalamiento de audiencia preliminar, por lo que se ordenó dar vista a las partes, para que de ser el caso interpusieran recurso de reconsideración, ante lo cual, se hizo constar en auto de uno de septiembre de dos mil veintiséis que las partes no interpusieron recurso de reconsideración.

SEXTO. - Auto de Depuración. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, se dictó auto de depuración que se ocupó de los aspectos objeto de la audiencia preliminar. Se tuvo por acreditada la legitimación procesal de las partes, no se opusieron excepciones dilatorias y se fijaron los siguientes hechos no controvertidos:

1. Que el hoy actor ha estado inscrito en el régimen obligatorio del Instituto mexicano del Seguro Social desde el año de 1970, con número de seguridad social NSS **********.

2. .Que tiene *** semanas reconocidas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Que recibe la asistencia médica por parte de la Institución ahora demandada en la UMF No.31, correspondiente a la Subdelegación Churubusco.

4. Que el actor reflejó en promedio un salario de $******(****** ***** ***** ****** ***.) diarios.

5. Que el actor nació el 21 de enero de 1947.

6. Que contaba con 65 años cumplidos en el año 2012.

7. Que su número de seguridad social es **********.

8. Que la resolución No. 12/248220, de otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada, dictada el 14 de septiembre de 2012 fue otorgada con efectos a partir del 21/01/2007.

9. Que el actor eligió el Régimen 73 para el otorgamiento de su pensión de cesantía en edad avanzada.

También se admitieron las pruebas de las partes, consistentes en documentales exhibidas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Finalmente, se concedió a las partes, cinco días hábiles, para que de manera escrita formularan sus alegatos correspondientes.

SÉPTIMO. - Alegatos. En auto de nueve de octubre de dos mil veintiséis, se tuvo por perdido el derecho de las partes para tal efecto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 123, apartado A, fracciones XX, XXIX y XXXI, inciso b) subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 527, fracción II, punto 1, 604, 698, párrafo segundo y 892, de la Ley Federal del Trabajo, así como QUINTO quinquies, fracción LVII del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito,

ITZEL DIAZ MAZA
706a6620636a66330000000000000000017e2b
13/05/29 13:15:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

así como la jurisprudencia 2a./J. 100/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 404, con registro digital 174596 y toda vez que la Unidad de Medicina Familiar del actor se encuentra dentro de la jurisdicción de este Tribunal.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia de la vía. Con fundamento en el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, en relación y concordancia con el 899-A de la misma ley, el presente asunto se tramitó como conflicto individual de seguridad social, conforme a las reglas del procedimiento especial.

En virtud de que, el asunto que nos ocupa sobre un conflicto suscitado entre un asegurado y el hoy demandado ********* ******** *** ****** ******, en su carácter de organismo asegurador.

TERCERO. Fijación de la litis y cargas probatorias

ITZEL DIAZ MAZA
706a6620636a6633000000000000000017e2b
13/05/29 13:15:04

La litis o problema a resolver en el presente asunto se constriñe en analizar si al actor le corresponde el otorgamiento de una pensión de vejez conforme al régimen 73 en lugar de la que goza de cesantía y la nivelación de la pensión de cesantía al salario mínimo.

O bien si como lo refiera la parte demandada el actor ya goza de una pensión de cesantía en edad avanzada, de tal manera que la prestación en su reclamación se encuentra viciada de nulidad ya que la parte actora pretende el pago de prestaciones del mismo ramo de seguros, aunado a que ambas pensiones son excluyentes entre sí y respecto a la nivelación de la pensión que goza esta fue otorgada conforme a derecho y debe ser incrementada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

En ese sentido, es preciso hacer notar que el instituto demandado, actúa en su carácter de organismo asegurador, más no, así como patrón, por tanto, conforme el artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde la carga probatoria cuando existe controversia en:

I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;
II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;
III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

V. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

VI. Vigencia de derechos; y

VII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.

Sin embargo, como se ha expuesto, la demandada ********* ******** *** ****** ******, no niega el derecho del actor **** ******* ***** a recibir una pensión de cesantía en edad avanzada, sino los términos y fundamentos en los que basa su reclamo, medularmente, en torno al cambio de pensión y el cálculo de las actualizaciones al monto que pretende el actor.

De manera que la presente controversia se limita a un punto de derecho, consistente en determinar si es procedente o no el cambio de pensión y la forma en que debe incrementarse la pensión de cesantía en edad avanzada de **** ******* *****.

CUARTO. Legislación aplicable. El presente asunto será resuelto con vista en la Ley del Seguro Social de 1973, en atención a la documental ofrecida por la parte actora consistente en Resolución para el Otorgamiento de PENSIÓN DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA, de 14 de septiembre de 2012, de la que se desprende que el actor se encuentra bajo el **Régimen de Ley del Seguro 1973** del ********* ******** *** ****** ******.

ITZEL DIAZ MAZA
706a6620636a66330000000000000000017e2b
13/05/29 13:15:04

QUINTO. Estudio de fondo de la pensión de vejez.

Se procede a examinar el fondo del asunto, tomando en cuenta que el actor pretende la pensión por vejez conforme al régimen 73 y la demandada se excepcionó manifestando que la parte actora ya goza de una pensión de cesantía en edad avanzada, de tal manera que la prestación en su reclamación se encuentra viciada de nulidad ya que la parte actora pretende del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento y pago de prestaciones del mismo ramo de Seguros, es decir, que ambos derechos pertenecen a la misma rama contemplada en el Capítulo V de la Ley del 73 bajo el rubro “De los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte”, o sea, que sería imposible que se otorgara al actor una segunda pensión, ya que como el propio actor señala se encuentra percibiendo dicha pensión de Cesantía en Edad Avanzada y lo que pretende se contrapone con lo dispuesto en la propia ley, pues ambas pensiones son excluyentes entre sí, lo que quiere decir que existe

incompatibilidad en el disfrute de las pensiones contenidas en el capitulo V de la ley del Instituto.

Además opuso la excepción de pago correcto y prestación satisfecha, en virtud de que la pensión se determinó tomando en consideración la primera solicitud que ingreso el actor ante el Instituto, se le cuantificaron 750 semanas de cotización, que arrojó la búsqueda en los sistemas de su mandante, se le paga el 15% de la pensión por concepto de ayuda asistencial de conformidad con el artículo 164 de la Ley del Seguro Social vigente al 30 de junio de 1997, misma que se incrementa de igual forma como se incrementa el índice Nacional de Precios al Consumidor.

Así las cosas, el actor acude a reclamar el otorgamiento de una pensión de vejez atendiendo a lo establecido en la Ley de 1973 del Seguro Social, manifestando que desde el año 1970 ha estado inscrito en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, fue dado de baja del régimen obligatorio en el mes de julio del 2003, en consecuencia, en fecha 14 de septiembre del 2007 se le otorgó una pensión de cesantía.

ITZEL DIAZ MAZA
706a6620636a66330000000000000000017e2b
13/05/29 13:15:04

Manifiesta que el 05 de septiembre de 2012, el actor se presentó ante las oficinas del Instituto Mexicano del Seguro Social (Subdelagación Churubusco), con la finalidad de tramitar la Pensión de Vejez a la que se tiene derecho, solicitando al efecto, constancia de certificación de semanas de cotización y salario promedio diario de los últimos cinco años de cotización; sin embargo, el personal que se encontraba en ventanilla le manifestó que en el expediente administrativo y en el sistema informático contaba el suscrito asegurado con 750 semanas cotizadas y un salario promedio diario de $113.56(ciento trece pesos con 56/100 M.N.), lo cual corresponde a las semanas reales y salario diario promedio cotizado por el suscrito; además de que el personal del Instituto demandado le conminó a que acudiera a la UMF correspondiente a iniciar el trámite de Pensión de Vejez.

Por lo anterior, es que el actor acudió en esa misma fecha a la UMF No.31, a realizar la solicitud formal de Pensión de Cesantía en edad avanzada; fue así que mediante solicitud de fecha 05 de septiembre de 2012, se realizó el trámite administrativo necesario ante la ahora demandada, a efecto de obtener la Pensión de vejez, dicha solicitud fue ingresada en la fecha indicada ante la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de Prestaciones Económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La parte demandada señala que al momento en que el actor reunió los requisitos que señala la Ley del Seguro Social vigente al 30 de junio de 1997 y que fue su voluntad solicitar el otorgamiento de pensión de Cesantía en Edad Avanzada que se encuentra percibiendo, por lo cual no es acreedor al otorgamiento de la pensión de Vejez, y que se deben tomar en cuenta las siguientes situaciones:

- La primera solicitud que el actor ingreso ante el Instituto es de fecha 13 de febrero de 2007, de la cual se emitió resolución de Negativa de Pensión No. 07/058078 de fecha 26/03/2007, la cual se le negó en virtud de no cumplir con lo establecido en los artículos 154 de la Ley del Seguro Social, ya que se visualizaba que el actor contaba únicamente con 143 semanas de cotización.
- El actor solicitó nuevamente al Instituto una pensión de cesantía en edad avanzada el 20 de enero de 2009, respecto de la cual se emitió la resolución de negativa de pensión número 09/026160, de 10 de febrero de 2009, al haberse reconocido únicamente 413 semanas de cotización.

  Documentales que, valoradas conforme a su naturaleza y contenido, acreditan que el actor presentó las solicitudes de pensión de cesantía en edad avanzada referidas y que el Instituto emitió las correspondientes resoluciones de negativa, al considerar insuficientes las semanas de cotización reconocidas en esas fechas.

- Derivado de las semanas de cotización que se visualizaban en el sistema, la Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos, realizó una búsqueda de semanas cotizadas del actor, en los sistemas C.A.O., microfichas y cuenta individual arrojando un resultado de 750 semanas cotizadas a favor del actor, y de la misma se desprende que el régimen al que tiene derecho el actor es el de 1973.
- El actor solicita de nueva cuenta la pensión de Cesantía en Edad Avanzada en fecha 05/09/2012, de la cual se emitió la Resolución para el Otorgamiento de Pensión de Cesantía No.12/248220 de fecha 14/09/2012, de la que se desprende lo siguiente:
  1. Semans reconocidas al bimestre 2003/07/30 750.
  2. Con fundamento en los artículos 143, 144, 145, 146, 164, 167 y 171 y demás relativos de la Ley del Seguro Social, se otorga la pensión al asegurado con las asignaciones familiares y/o ayuda

ITZEL DIAZ MAZA
706a6620636a6633000000000000000017e2b
13/05/29 13:15:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asistencial que procedan a partir del día 21/01/2007, pensión ajustada por el artículo 168.

De la documental exhibida por la parte actora consistente en Resolución para el Otorgamiento de Pensión de Cesantía No.12/248220 de fecha 14 de septiembre de 2012, emitida por la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social, a la cual se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de una prueba en común de las partes.

Se puede advertir de la citada resolución de otorgamiento de pensión, el instituto demandado le otorgó una pensión de cesantía a partir del día 21/01/2007, con un salario promedio actualizado conforme al INPC de $****** y 750 semanas reconocidas al 30/07/2003.

Es importante resaltar que la parte actora reconoce la pensión de cesantía de la que goza y no señala que la misma se haya calculado de forma incorrecta o que solicite su nulidad o inconformidad con la misma, sino que únicamente refiere reclamar el pago y otorgamiento de pensión de vejez así como su incremento al salario minimo, por encontrarse en los supuestos que la Ley del Seguro Social de 1973 establece.

ITZEL DIAZ MAZA
706a6620636a66330000000000000000017e2b
13/05/29 13:15:04

Al respecto, el artículo 175 de la Ley del Seguro Social vigente de 1973 estipula:

ARTICULO 175.-

Existe incompatibilidad en el disfrute de las pensiones contenidas en este capítulo en las situaciones a que se refieren las siguientes reglas:

I.- Las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada son excluyentes entre sí;

II.- La pensión de viudez es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad;

III.- La pensión de orfandad es incompatible con el otorgamiento de cualquiera otra pensión de las establecidas en este capítulo, hecha excepción de otra pensión de orfandad proveniente de los derechos generados por el otro progenitor fallecido. También es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado después de los dieciséis años; y

IV.- La pensión de ascendientes es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual forma, resulta aplicable el artículo 148 de la citada Ley del Seguro Social, que estipula:

> ARTICULO 148.-
>
> El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de vejez, a menos que el pensionado reingresare al régimen obligatorio del Seguro Social, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la fracción IV del artículo 183.

De las constancias que obran en autos, no se advierte que posterior al otorgamiento de pensión por cesantía el actor haya vuelto a cotizar, quien reconoce expresamente que fue dado de baja del régimen obligatorio en el mes de julio del 2003, señalando que el 05 de septiembre de 2012 ingresó solicitud para pedir Pensión de Cesantía, por lo que, con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo se tiene la confesión expresa y espontánea del actor que solicitó la pensión de cesantía ante el instituto del seguro social. Sin que de las pruebas ofrecidas se desprenda que realizó solicitud para la pensión de vejez como lo indica en su escrito de demanda. No pasan desapercibidas las solicitudes que le anteceden de fechas 13 de febrero de 2007 y 20 de enero de 2009 con sus respectivas resoluciones de negativa de pensión, ofrecidos por la demandada, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo; no obstante, no favorecen al actor, debido a que son solicitudes que realizó antes del otorgamiento en las cuales no cumplía con los requisitos y de todas se desprende que siempre solicitó una pensión de cesantía y no una de vejez como lo manifiesta la actora, sin que exhibiera pruebas con las que acreditara el haber solicitado una pensión de vejez.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que al actor le fue otorgada una pensión de cesantía en edad avanzada mediante resolución de 14 de septiembre de 2012, con efectos a partir del 21 de enero de 2007. En ese sentido, resulta aplicable el artículo 148 de la Ley del Seguro Social de 1973, que establece que el otorgamiento de dicha pensión excluye la posibilidad de conceder posteriormente una de vejez, salvo que el pensionado reingrese al régimen obligatorio del Seguro Social. Sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advierte que el actor hubiera reingresado a dicho régimen con posterioridad al otorgamiento de su pensión, por lo que no se actualiza el supuesto de excepción previsto en la disposición citada. Consecuentemente, no resulta procedente el otorgamiento posterior de la pensión de vejez que reclama.

ITZEL DIAZ MAZA
706a6d2d65a6633000000000000000017e2b
13:05:29 13:15:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, si bien el artículo 175, fracción I, de la Ley del Seguro Social de 1973 establece que las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada son excluyentes entre sí, es el diverso artículo 148 el que regula expresamente la imposibilidad de conceder una pensión de vejez con posterioridad al otorgamiento de una de cesantía en edad avanzada, salvo el supuesto excepcional de reingreso al régimen obligatorio. En virtud de que en el presente asunto no se acreditó la actualización de dicha excepción, resulta improcedente la pretensión del actor y, en consecuencia, **se absuelve** al ********* ******** *** ****** ****** del otorgamiento y pago de la pensión de vejez reclamada.

Estudio de la nivelación hasta equiparar un salario mínimo. Como se ha expuesto, se tiene que otro punto de la controversia consistente en determinar la forma en que deben ser pagados los incrementos a la parte actora, según las disposiciones legales que resulten aplicables.

Por tanto, se procede al análisis de la acción intentada por la parte actora, así como de los fundamentos de derecho en que sustenta sus reclamaciones.

ITZEL DIAZ MAZA
706a6620636a66330000000000000000017e2b
13/05/29 13:15:04

El accionante argumenta que goza de su Pensión de Cesantía en Edad Avanzada con un monto promedio de *******, extremos que se acreditan con la Resolución para el Otorgamiento de Pensión de Cesantía en Edad Avanzada, con folio de emisión Número No. ********* de fecha 14 de septiembre de 2012, siendo calculada con un salario superior al mínimo del año 2007(año de su otorgamiento), que era de $****** no obstante como se tomó en cuenta que tenía 60 años al momento de solicitarla por primera vez se le otorgó al 75%; por tanto, no le fue calculada conforme al artículo 168 de la Ley del Seguro Social abrogada, disposición que establece:

> *"**Artículo 168. La pensión** de **invalidez**, de **vejez o cesantía** en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, **no podrá ser inferior al cien por ciento del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.**"*
> *El monto determinado conforme al párrafo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.*
> *La cuantía mínima de las pensiones derivadas de incorporación generadas por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta Ley, que contengan modalidades de aseguramiento en*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se sujetará lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 172.

Así pues, de las documentales ofrecidas por las partes y admitidas en el auto de depuración, se desprende que, en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 existió un incremento anual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, como se observa en la siguiente tabla:

Año	Mensualidad al mes de febrero
2013	$********
2014	$********
2015	$********
2016	$********
2017	$********
2018	$********
2019	$********
2020	$********
2021	$********
2022	$********
2023	$********
2024	$********
2025	$********

Con lo que se desprende que existió un incremento anual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, por ende, se desprende que le fue correctamente aplicado el incremento al INPC los años posteriores al 2012.

Ahora, es sabido que, el derecho a ser acreedor a una pensión no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos, es decir, el derecho del actor **** ******* ***** para ser acreedor a una pensión que no puede ser inferior al cien por ciento del salario mínimo general, surgió en el momento en el que le fue otorgado y reconocido el derecho de gozar de una pensión de cesantía en edad avanzada.

ITZEL DIAZ MAZA
706a6620636a66330000000000000000017e2b
13/05/29 13:15:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Si bien el artículo 168 de la Ley del Seguro Social abrogada, señala que, la Pensión de Cesantía en Edad Avanzada no puede ser inferior al cien por ciento del salario mínimo general, éste sólo resulta aplicable al momento en que se cuantifica inicialmente la prestación, esto es, si determinado el derecho a gozar de la pensión y calculada su cuantía, se advierte que es inferior al 100% del salario mínimo vigente, se deberá de ajustar de conformidad con dicho parámetro.

Bajo ese orden de ideas, la pensión de cesantía en edad avanzada que fue otorgada al actor se apegó a lo señalado en los artículos 144, 145 y su cuantificación conforme al artículo 167 de la Ley del Seguro Social de 1973, dado a que, una vez que ésta cumplió con los requisitos para ser acreedor a la pensión de cesantía en edad avanzada en la anualidad 2012, al realizar el cálculo del monto al que debía ascender tal pensión fue considerado el salario promedio de $****** el cual era dos veces superior al mínimo en el año 2007 (fecha desde que se le otorgó la pensión) de $*****, además se le otorgó asignaciones familiares.

ITZEL DIAZ MAZA
706a6620636a66330000000000000000017e2b
13/05/29 13:15:04

Por lo expuesto, este Tribunal determina que contrario a lo señalado por el accionante la Pensión de Cesantía en Edad Avanzada que le fue otorgada por el ********* ******** *** ****** ****** el 12 de septiembre de 2012, se ajustó a derecho, al haber sido otorgada en estricto y cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 167 de la Ley del Seguro Social abrogada.

Sin pasar por desapercibido que el Instituto le otorgó la pensión de Cesantía con efectos a partir del 21 de enero de 2007, siendo el año en el que solicitó por primera vez dicha pensión, derivado de que fue hasta el año 2012 que se reflejaron en el sistema del Instituto el resto de las semanas que cotizó, por lo tanto a fin de no afectar los derechos del actor el Instituto le otorgó la pensión desde el 21 de enero de 2007, lo cual le generó un mayor beneficio ya que le fue pagada desde dicha fecha.

Ahora, por cuanto hace a los incrementos generados a dicha pensión, si bien, los artículos 172 y 173 de la Ley del Seguro Social de 1973, señalan en su parte conducente:

> ***"Artículo 172.*** *La cuantía de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual que corresponda al Salario Mínimo General del Distrito Federal.*
>
> ***…"***
>
> ***"Artículo 173****. Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada a sus*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

beneficiarios, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo anterior."

Sin embargo, el 20 de diciembre de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social vigente, el cual, en sus artículos Primero y Décimo Primero Transitorios, establecían que, a partir del 01 de febrero de 2002, la cuantía de las pensiones otorgadas bajo la Ley del Seguro Social abrogada serían actualizadas anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio identificado con el número I.13o.T.171 L (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2013937, de rubro y texto:

> ***"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. PARA RESOLVER SOBRE SU INCREMENTO, LA JUNTA DEBE APLICAR EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE RIGE A ESE INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AUN CUANDO NO SE OPONGA COMO EXCEPCIÓN.*** *El precepto señalado establece que la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997,* ***será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior****, y se aplicarán a partir del 1o. de febrero de 2002; por tanto, la Junta, al resolver sobre los incrementos a la pensión a cuyo otorgamiento fue condenado el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe aplicar aquella disposición, por ser de orden público y de observancia obligatoria en materia de seguridad social, por lo que es innecesario que ese organismo se excepcione en ese sentido al contestar la demanda.*

No debe perderse de vista que los conceptos salario y pensión son diversos, puesto que salario es un producto del trabajo de la persona para efecto de satisfacer sus necesidades básicas y como posible fuente generadora de riqueza, mientras que la finalidad de una pensión es prevenir y compensar la pérdida o disminución de los ingresos derivada de las diversas contingencias previstas en el ordenamiento jurídico aplicable, cuyo monto se determina conforme al salario promedio cotizado por el trabajador durante su vida en activo.

Sumado a ello, el derecho a la seguridad social no implica la obligación de que el monto de la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente al ingreso que debe de percibir el pensionado como trabajador en activo, pues solo fija las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles.

ITZEL DIAZ MAZA
706a6620636a66330000000000000000017e2b
13/05/29 13:15:04

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia 2a./J. 12/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2008509, de rubro y texto:

> *"PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.*
> Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen **el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena**. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

ITZEL DIAZ MAZA
706a6620636a66330000000000000000017e2b
13/05/29 13:15:04

Por otro lado, si bien, el beneficio de ser acreedor a una pensión constituye un derecho que genera un trabajador una vez que satisface ciertos requisitos, como los son la edad y número de semanas cotizadas, también lo es que lo relativo a su cuantificación e incrementos es propio de las políticas públicas implementadas por el Estado, en razón a que las pensiones son administradas y otorgadas por un organismo descentralizado de la administración pública como lo es el demandado ********* ******** *** ****** ******.

No debe pasar desapercibido que, los alcances de la pensión de cesantía en edad avanzada otorgada al actor, no se limitan a lo económico, sino también a las prestaciones en especie a las que tiene derecho por ser asegurada, tales como la asistencia médica, protegiendo con ello los alcances y fines de la seguridad social.

Tampoco debe perderse de vista que, la litis en el presente asunto es determinar la forma en que deben ser calculados los incrementos que año con año se generan sobre la Pensión de Cesantía en Edad Avanzada del actor.

Siendo oportuno destacar que el pago de la pensión es una retribución homologada al salario que tendría derecho en su vida activa como trabajador o en el

caso que nos ocupa, al 75% del monto de la pensión por vejez que le hubiera correspondido, porque, por un lado, el salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para una subsistencia digna, concebido como un derecho constitucional conforme al cual, nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a éste; y, por otra parte, la finalidad de una pensión es prevenir y compensar la pérdida o disminución de los ingresos derivada de las diversas contingencias previstas en el ordenamiento jurídico aplicable, cuyo monto se determina conforme al salario promedio cotizado por el trabajador durante su vida en activo.

Ahora, de incrementar año con año la pensión de una persona en la misma proporción con el salario mínimo vigente y no conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, implicaría una reducción de los recursos del ********* ******** *** ****** ******* trastocando con ello los principios de solidaridad y financiamiento que rigen al sistema de seguridad social en nuestro país, generando un desconocimiento generalizado respecto al mecanismo de incremento de pensiones que previamente se encuentra establecido.

ITZEL DIAZ MAZA
706a6620636a66330000000000000000017e2b
13/05/29 13:15:04

Lo anterior obedece a que, como es sabido el sistema de pensiones previsto en la Ley del Seguro Social de 1973 prevé la existencia de un sistema de pensiones que se constituye de un fondo de contribuciones en común por el que todos los asegurados aportan al mismo fondo, del cual surgen los beneficios de seguridad social de los propios asegurados, de manera que, como se ha expuesto se actuaría en detrimento del interés general y con ello el objeto y fin de la seguridad social que se traduce en asegurar a la población una serie de prestaciones mínimas que les garanticen a la protección y mejoramiento de los niveles de bienestar de las personas trabajadoras y sus familias.

Por las razones expuestas, atendiendo a la obligación de este Juzgador de aplicar e interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, contenida en el artículo 1, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que este Tribunal considera que contrario a lo dicho por el actor, el demandado ********* ******** *** ****** ****** ha incrementado la pensión cesantía en edad avanzada otorgada al actor **** ******* ***** de manera correcta y atendiendo al artículo Décimo Primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

En relatadas condiciones, se absuelve al ********* ******** *** ****** ****** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor **** ******* ******

Por lo expuesto y fundado, con apego a los artículos 837, fracción III, 839, 840, 841 y 842, y 897-D, de la Ley Federal del Trabajo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora no probó su acción; la parte demandada acreditó su excepción de falta de acción y derecho.

SEGUNDO. Se **absuelve** al ********* ******** *** ****** ****** **de todas y cada una de las prestaciones demandadas por el actor** **** ******* *****, por los motivos expuestos.

Háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ITZEL DIAZ MAZA
706a6620636a66330000000000000000017e2b
13/05/29 13:15:04

Notifíquese a las partes de la forma siguiente:

1. Parte actora: **** ******* ****** **por buzón electrónico** al usuario "**********

2. Parte demandada ********* ******** *** ****** ******, **personalmente** en el domicilio ubicado en ****** ******* ****** ***** ****** ***** ******* ******** ********* ******** ****** ******* **** ****** ****** ** *******

Así lo resolvió y firma **Licenciado Jesús Arafatt Preciado Castañón**, Juez de Distrito titular del Decimocuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la Ciudad de México, asistido de **Itzel Díaz Maza,** secretaria instructora adscrita a dicho Tribunal, con fundamento en el artículo 839 de la Ley Federal del Trabajo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La persona Secretaria Instructora adscrita al Decimocuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la Ciudad de México, hace constar que el presente acuerdo se publica en el boletín judicial que se genera en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes y que se fija en los estrados de este Tribunal, el día hábil siguiente de la fecha de dicha resolución, en términos de los artículos 739 Ter fracción III, 745 bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo. **Doy fe**

ldm/mvp

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172570211_639286250174422750.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ITZEL DIAZ MAZA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.2b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/10/26 21:25:54 - 26/10/26 15:25:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	50 b8 5a 3f 01 8d 82 df 36 c4 93 8f 3f e9 c1 0f 73 62 92 1e 00 29 f9 14 a3 81 ef 3e 04 79 70 79 a3 4c 5a e5 cf d6 c1 df 3f 39 76 df 1a 0f c2 a9 96 fb 5a ec 97 b5 97 04 6d 30 78 43 9a c0 a9 bd dd be 1c ff 8a 75 9f 44 e3 20 b7 25 8b b5 18 10 7c 40 bf a4 a9 56 76 61 7f 2b 5f 24 ec 52 6b 76 81 f6 08 02 48 96 53 25 60 e4 50 0f e6 d6 b1 f0 de 9a 88 1c 24 76 9c 07 44 0f 5c d8 a5 ee eb 6d 15 00 1c da 04 0f 97 a4 c7 41 8b 4d 24 7e 90 94 54 b9 4e 2f 53 42 88 93 a1 5d 90 a9 f7 e1 cf 45 28 af ea ee 5e aa 0b 57 0a 42 a8 d5 94 c8 23 d1 e5 a3 1a 93 7f 7e 29 5a d4 ea 32 d9 fa 61 d1 9c 5d 4a b7 10 39 5a a7 57 36 dd 10 43 93 76 c4 0c 4e 84 0b 50 56 ce aa 72 bc 50 94 b6 63 40 3e 6d 6c 19 d1 24 ec d9 7c c8 58 0b 43 e3 00 8d e8 b6 54 fd 4c 16 e5 14 62 01 25 a9 b8 71 1b 38 cc b9 77 95 ce 00 ce eb cc 24 ce 6c 18 6c 8e eb 84 19 a5 68 33 9f 64 32 1f 0f e5 63 8b 15 7a 8d 92 ae 53 7f fa c5 02 ad 4b 6b 77 75 78 d0 dd d0 ef 8d 03 b4 06 da b1 a3 d9 df ec 31 04 53 a8 e3 20 ed 68 2b d9 d3 68 6e 34 bd 71 b4 b6 e3 8a 5f 9e 2d c3 bd a5 bf 6b 10 12 69 42 f7 a9 00 89 13 02 25 0b 3e 04 cf 5b 39 ee 1c 67 ef 0d bb db 63 16 70 99 2f 59 a5 2f 1c ea 5b 6c 97 fe e9 2c d7 b9 ee			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/10/26 21:25:54 - 26/10/26 15:25:54
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.2b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/10/26 21:25:55 - 26/10/26 15:25:55
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	225598853
Datos estampillados:	+3jMcEvNDLggUmImnJzZVt7Rq4U=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS ARAFATT PRECIADO CASTAÑON	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bf.e6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/10/26 00:09:47 - 26/10/26 18:09:47	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	83 d0 68 48 52 98 77 9d eb 0a 45 37 04 12 14 8c 4f e2 43 2b b3 95 88 8f 7e f6 db b8 c9 7d a7 50 22 0d bf 01 42 99 e5 cf fd 95 c4 c6 76 1d e8 fa 04 24 c8 71 64 96 9e 41 98 cd 84 e2 c9 27 0b 76 09 a9 52 6f 59 da 8b 31 dd c3 18 3f 15 f4 f3 89 a0 d5 4c 3c ae c8 ef 2d 61 8f e3 6b 40 ba 5c 8e ca d6 39 9d 6f fa 6c 7a cb b8 2d 6b 43 63 f6 04 4d c2 c5 4b 28 3e fe 6f 6c 0b 13 26 36 e0 63 37 ab cc 81 44 a2 c4 01 d1 51 f0 80 9c bc 4d 1b 4a 0b e9 d0 81 e4 46 01 ee 38 0e d2 25 1c fa aa ba 0d f8 c1 9d ed c5 a8 3a 6b f0 e8 2e c6 f5 a6 62 ad 50 ad c3 45 8f 21 73 ae 35 10 12 93 d6 cf 53 dd 47 56 78 8f 1f 79 b7 73 ef ea b3 13 31 3e cd f8 e6 83 05 dc 33 9d 11 be 8b 14 c0 2a b2 65 f2 2c 54 25 47 9b 98 ac de 81 08 f0 bb db 18 72 0b 8b be 54 10 3e e0 db d5 f0 89 22 89 a4 4c dc 4a 95 c1 90 09 63 13 cb 03 64 de 85 b6 55 12 60 41 55 ac 92 70 0a cb f5 b5 de ce 91 b5 dd b1 68 06 1d a1 f6 2b c0 65 78 ef 07 8e 6f ea f8 53 21 4e 25 ba 31 60 11 68 7b 84 84 4d bd 4b 73 a8 b7 d6 bf 0e 71 62 30 f1 0f 23 33 83 53 aa e4 93 a0 b7 74 27 c3 21 40 15 92 db 74 91 7e 55 57 29 08 1e 50 bc 98 df 48 db 3b 14 ca 0e 71 43 56 e1 0c d2 fd 6c a1 fc 09 18 bc 61 c6 83 8b 74 24 3a c4 a5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/26 00:09:47 - 26/10/26 18:09:47
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bf.e6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/10/26 00:09:47 - 26/10/26 18:09:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	225743635
Datos estampillados:	wMxELMK4jQFad9TSLI9ZFJDYi7w=

El veintitres de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada ITZEL DÍAZ MAZA, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública